

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 222

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Resolver de fondo respecto de la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por conducto de apoderado judicial, por **RINA HUERFALIA CUERO QUIÑONES**, en contra de **CRISTIAN JAVIER MURILLO VALENCIA**.

II. ANTECEDENTES.

La actora válida de apoderada judicial deprecó entre otras cosas, que se declare que entre ella y CRISTIAN JAVIER MURILLO VALENCIA existió una unión marital de hecho, que se prolongó desde el 8 de abril de 2004 hasta el 13 de febrero de 2011 y, como consecuencia de esta, surgió una sociedad patrimonial.

Como sustento factual, pertinente para la solución del proceso, se exponen los siguientes:

1. **RINA HUERFALIA CUERO QUIÑONES** y **CRISTIAN JAVIER MURILLO VALENCIA**, iniciaron el 8 de abril de 2004 una relación sentimental en unión libre, en esta municipalidad.
2. Fruto de la relación nació en el año 2005 un niño de nombre **MARVIN SANTIAGO VALENCIA CUERO**, quien feneció en el 2011.
3. Durante la convivencia marital los mencionados compañeros permanentes convivieron de manera libre y espontánea bajo el mismo techo como marido y mujer, desarrollando una vida en común basada en el apoyo mutuo y solidaridad.
4. La relación sentimental de los extremos procesales finalizó el 13 de febrero de 2011, debido a los malos tratos, violencia intrafamiliar, improperios y amenazas de muerte por parte del extremo pasivo contra la demandante y su núcleo familiar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente demanda se admitió mediante proveído del 15 de mayo de 2023¹, ordenándose en el numeral tercero, la notificación personal de CRISTIAN JAVIER MURILLO VALENCIA, la cual se pudo materializar el 31 de mayo del hogaño; en consecuencia, mediante auto del 2 de agosto de la misma calenda², se le tuvo notificado de aquella forma desde el 6 de junio de 2023. En el término de traslado de la demandada el señor MURILLO VALENCIA no aportó ningún escrito, así como tampoco mostró interés alguno en el trámite judicial.

Si bien se fijó el 29 de septiembre del hogaño para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, se advierte que ante el silencio guardado por el demandado es procedente dictar la presente sentencia anticipada.

IV. CONSIDERACIONES.

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto fueron vinculados al contradictorio válidamente.

Para el Juzgado, del análisis del material probatorio recaudado, examinado al tenor de las disposiciones de ley que disciplinan la materia y conforme a las reglas de la sana crítica, se extrae, que entre la señora RINA HUERFALINA CUERO QUIÑONES y CRISTIAN JAVIER MURILLO VALENCIA existió unión marital de hecho y, consecuentemente, la sociedad patrimonial. A la anterior conclusión se arriba a partir de la siguiente línea argumentativa: en primer lugar, se hará un recuento de los requisitos que deben concurrir para que sea procedente la declaratoria de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial y, en segundo lugar, se expondrán las razones para señalar que en este caso se configura los elementos constitutivos de la misma.

ii) **DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

¹ Consecutivo 003 del expediente digital.

² Consecutivo 005 del expediente digital.

El artículo 1° de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, fijó los parámetros para declarar la existencia de la unión marital de hecho que, corresponder a los siguientes:

- a. Estar conformada por dos personas, hombre y mujer, o por personas de un mismo sexo, en los términos de la sentencia C-075 de 2007 de la Corte Constitucional.
- b. No existir matrimonio o vínculo matrimonial eficaz que una a la pareja que la conforma.
- c. Ser manifiesta a través de la comunidad de vida y de propósitos, de manera permanente y singular.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC15173-2016 en cuanto a la comunidad de vida indicó que esta se encuentra integrada por unos elementos: *“(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”*.

Igualmente, que el requisito de permanencia denota: *“(...) la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados. Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.*

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad.

Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento. Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las “relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes (...)”³

³ Sentencia SC15173-2016 Radicación n.º 05001-31-10-008-2011-00069-01 de 2016 de la CSJ, con ponencia del Magistrado. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Lo anterior tiene sustento en la sentencia SC15173-2016 Radicación No. 05001-31-10-008-2011-00069-01 de 2016 de la CSJ, con ponencia del Magistrado. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

iii) **DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

En la ley mencionada con anterioridad -Ley 54 de 1990- específicamente en su artículo segundo se estableció las maneras por las cuales se presume la conformación de la sociedad entre compañeros permanentes, identificando claramente dos eventos:

a. El primero de ellos, cuando no habiendo impedimento legal para contraer matrimonio: existe una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años.

b. El segundo evento, se presenta cuando habiendo impedimento para contraer matrimonio por uno o ambos compañeros: exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores –impeditiva de una nueva- hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

iv) **DEL CASO CONCRETO.**

1. Milita en este trámite judicial como pruebas relevantes para respaldar la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial las siguientes:

- Oficio del 12 de junio de 2018, mediante el cual un empleado de la Fiscalía General de la Nación solicita a la Defensoría del Pueblo la designación de un representante de víctimas para RINA HUERFALIA CUERO QUIÑONES.

- Formato único de noticia criminal de calenda 12 de junio de 2018, en el que se lee, entre otros, lo siguiente, veamos:

CORREO ELECTRONICO RINACQ09@HOTMAIL.COM , EL DIA 25 DE MAYO DE 2018, YO ME ENCONTRABA EN MI CASA, RECIBÍ UNA LLAMADA A MI CELULAR DE UN AMIGO QUE VIVE EN CHILE, ESTABA HABLANDO EN EL CUARTO DE MI HIJA, CUANDO CRISTIAN JAVIER MURILLO VALENCIA ME DIJO QUE YO ERA UNA ATREVIDA PORQUE ESTABA HABLANDO CON MI MOZO POR TELÉFONO, QUE SI A ÉL LE DABA LA GANA ME MATABA AHÍ DONDE ESTABA, YO LE DIJE QUE ME MATARA, YO CON CRISTIAN LLEVO VIVIENDO HACE MÁS DE 17 AÑOS, NOSOTROS YA NO TENEMOS VIDA MARITAL HACE MÁS DE UN AÑO QUE SE DAÑÓ LA RELACIÓN, SIEMPRE SE LA PASA AMENAZANDO QUE NOS VA A MATAR A MI HIJA MARIA FERANDA ORTIZ CUERO, AL NOVIO DE MI HIJA Y AMI, ESO SE LA HA DICHO A MI AMIGA DAMARIS DAZA, MI TIA JUNA QUIÑONEZ A MI PAPÁ ANGEL CUERO Y A MI HERMANO JHON JAIRO CUERO, SE LA PASA DICHIENDO...

Radicado. 134.2023 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante. RINA HUERFALIA CUERO QUIÑONES.
Demandado. CRISTIAN JAVIER MURILLO VALENCIA.

- Documento rotulado como "(...) ANEXO 1 – DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO (...)".

- Solicitud de valoración medico legal de calenda 12 de junio de 2018.

- Documento rotulado como "(...) RECOMENDACIONES SOBRE MEDIDAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN (...)".

- Solicitud de medida de protección por parte de la Fiscalía General de la Nación al comandante de la Estación de Policía los Mangos.

- Registros civiles de nacimiento de RINA HUERFALIA CUERO QUIÑONES y CRISTIAN JAVIE MURILLO VALENCIA, documentos que no registran anotaciones por vínculos matrimoniales anteriores, lo que evidencia la condición de solteros que ostentaban los otrora compañeros permanentes desde el inicio del vínculo afectivo.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de RINA HUERFALIA CUERO QUIÑONES.

- Registro civil de nacimiento de MARVIN SANTIAGO MURILLO CUERO, el que revela la información de su nacimiento y que tiene como padres a los pretensos compañeros permanentes, veamos:

Radicado. 134.2023 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
 Demandante. RINA HUERFALIA CUERO QUIÑONES.
 Demandado. CRISTIAN JAVIER MURILLO VALENCIA.

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL		Indicativo Serial	
NUIP	1109184978	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	3 5119253
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina Registraduría <input type="checkbox"/> Notaría <input checked="" type="checkbox"/> Número 14 Consulado <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Inspección de Policía <input type="checkbox"/> Código 9696			
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - SANTIAGO DE CALI			
Datos del inscrito Primer Apellido MURILLO Segundo Apellido CUERO Nombre MARVIN SANTIAGO		Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo "A" NEGATIVO Factor RH	
Fecha de nacimiento Año 2004 Mes 09 Día 13		Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección) COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - SANTIAGO DE CALI	
Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO		Número certificado de nacido vivo A 5874319	
Datos de la madre Apellidos y nombres completos CUERO QUIÑONES RINA HUERFALIA		Documento de identificación (Clase y número) C.C. Nro. 66.947.844 DE CALI-VALLE	
Datos del padre Apellidos y nombres completos MURILLO VALENCIA CRISTIAN JAVIER		Documento de identificación (Clase y número) C.C. Nro. 11.637.450 DE ANDAGOYA-ISTMINA CHOCHO	
Datos del declarante Apellidos y nombres completos MURILLO VALENCIA CRISTIAN JAVIER		Documento de identificación (Clase y número) C.C. Nro. 11.637.450 DE ANDAGOYA-ISTMINA CHOCHO	
Datos primer testigo Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número)		Firma Cristian Murillo	
Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número)		Firma	
Fecha de inscripción Año 2004 Mes 10 Día 08		Nombre y firma del funcionario que autoriza MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA	
Reconocimiento paterno Cristian Javier Murillo Valencia		Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA	
ESPACIO PARA NOTAS Emendado "CRISTIAN SI VALE DOS VECES" Cali, 08 de Octubre de 2004 MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA NOTARIA QUINCE DE CALI			

2. Sumado a lo anterior, tenemos que la conducta silente del demandado durante el término de traslado, impone las consecuencias previstas en el artículo 97 del Estatuto Procesal, y no son otras que presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en el escrito genitor de la demanda, entre los cuales, se destacan, los siguientes, veamos:

PRIMERO: Que, entre mi poderdante, la señora RINA HUERFALIA CUERO QUIÑONES y el demandado, el señor CRISTIAN JAVIER MURILLO VALENCIA, inició desde el día 8 del mes de abril del año 2004 una relación sentimental en unión libre, en la ciudad de Cali-Valle.

TERCERO : Que dicha relación perduró por 7 años, durante la cual los compañeros permanentes hicieron vida en común, como marido y mujer sin ser casados entre sí, conviviendo bajo el mismo techo, hechos producidos de manera libre y espontánea, extendido hasta el momento de su disolución y cesación de la convivencia efectiva de la vida en común, apoyo mutuo y solidaridad ocurrida el día 13 de febrero del año 2011 en la ciudad de Cali (V), como consecuencia del no cumplimiento de las obligaciones por parte del señor CRISTIAN JAVIER MURILLO VALENCIA.

CUARTO: Que la relación sentimental sostenida entre mi mandante y el señor VALENCIA MURILLO culminó el día 13 de febrero de 2011, debido a los malos tratos, violencia intrafamiliar, improperios y amenazas de muerte en contra de mi mandante y su hija.

En concordancia con lo inmediatamente expuesto, tenemos que la conducta del demandado CRISTIAN JAVIER MURILLO VALENCIA frente al presente trámite judicial, a voces del artículo 241 del Estatuto Procesal, permite atribuirle seriamente un indicio en su contra, pues a pesar de realizarse en debida forma la notificación personal del mencionado, aquel omitió contestar la demanda demostrando con ello su negligencia e indiferencia con los resultados de este proceso.

En este hilar de ideas, es claro para esta Agencia Judicial que, si existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO de características de la ley 54 de 1990, la que estuvo vigente desde el **8 de abril de 2004** hasta el **13 de febrero de 2011**, conclusión que deviene no sólo a partir de la calificación de la conducta procesal del extremo pasivo, sino de las probanzas documentales que obran en el expediente, todas ellas dirigidas a acreditar, logradamente, que entre la convocante y convocado en este juicio existió una familia por los hechos, una familia que compartió la misma casa de habitación, que tuvieron planes de descendencia lo que se cristalizó en el hijo que en común nació, entre otras manifestaciones que a no dudarlo imponen la prosperidad de las petitorias de la demanda.

Como corolario del anterior análisis, se tiene, que los compañeros aludidos se hallaban en el supuesto descrito en el numeral 1° del artículo 2° de la referida ley, en la medida que RINA HUERFALIA y CRISTIAN JAVIER **no** tenían impedimento legal para contraer matrimonio.

3. Finalmente, a pesar de abrirse paso a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas al extremo pasivo, en tanto, no hubo oposición por parte de aquel.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que, entre RINA HUERFALIA CUERO QUIÑONES, identificada con C.C. No. 66.947.844 y CRISTIAN JAVIER MURILLO VALENCIA, identificado con C.C. No. 11.637.450, existió **UNIÓN MARITAL DE HECHO** a partir del **8 de abril de 2004** hasta el **13 de febrero de 2011**.

Radicado. 134.2023 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante. RINA HUERFALIA CUERO QUIÑONES.
Demandado. CRISTIAN JAVIER MURILLO VALENCIA.

SEGUNDO. DECLARAR que, en razón a la Unión Marital de Hecho que hubo, entre RINA HUERFALIA CUERO QUIÑONES, identificada con C.C. No. 66.947.844 y CRISTIAN JAVIER MURILLO VALENCIA, identificado con C.C. No. 11.637.450, existió **UNIÓN MARITAL DE HEC** existió una **SOCIEDAD PATRIMONIAL** desde el **8 de abril de 2004** hasta el **13 de febrero de 2011**, disponiendo, consecuentemente, la disolución de dicha sociedad patrimonial para la misma fecha.

TERCERO. DECLARAR la disolución de la sociedad patrimonial y en estado de liquidación la misma. Para la liquidación deberá darse aplicación a las disposiciones contenidas en el libro 4 del título XXII, Capítulo I a VI del Código Civil.

CUARTO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de cada uno de los compañeros, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría del Estado Civil o dependencia que corresponda. Advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (Art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970).

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado **DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTA PROVIDENCIA.** Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también hagan las gestiones del caso.

QUINTO. SIN CONDENA en costas por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital a antepuesta solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

SÉPTIMO. En firme esta providencia, ARCHIVAR en digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8152e39e17cde8da2f943ad1a5c7fe563527607cb7940e0cf913ca7289c90a72**

Documento generado en 28/09/2023 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>